

DECRETO N° 18

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 239 de fecha 9 de junio del corriente año, publicado en el Diario Oficial, N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio del mismo año, y con el objeto de velar por el mejoramiento del nivel cultural de los salvadoreños especialmente en cuanto se refiere a la expresión artística e intelectual nacionales, se decretaron disposiciones legales tendientes a regular la divulgación de las expresiones artísticas extranjeras en los medios de comunicación pública;
- II. Que no obstante el propósito anteriormente señalado, los artículos 1 y 4 del relacionado Decreto no expresan con claridad lo referente a la utilización y explotación de las obras de autores extranjeros, el plazo y la forma de presentación de las obras de autores nacionales o centroamericanos, así como el principio de reciprocidad con el resto de países del área;
- III. Que la Ley de Derecho de Autor protege al creador de una obra intelectual o artística mediante el cumplimiento de los requisitos que la misma ley establece, concediéndole iguales derechos tanto al autor nacional como al extranjero, en el orden abstracto, intelectual, moral y patrimonial, por que se hace necesario aclarar esta situación en el Decreto referido;
- IV. Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores es conveniente introducir en el Decreto aludido las reformas pertinentes que sin vulnerar el espíritu de dicho Decreto, lo vuelvan más práctico y eficaz;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mada Julia Castillo Rodas y Rafael Morán Casteñeda,

DECRETA:

Art. 1.- Sustituyense los artículos 1 y 4 del Decreto N° 239 de fecha 8 de junio del corriente año, publicado en el Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio del mismo año, de la manera siguiente:

"Art. 1.- Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la vigencia del presente Decreto, los medios de comunicación pública, espectáculos públicos o las audiciones públicas que utilicen obras de naturaleza intelectual de autores extranjeros que no estén protegidos por la Ley de Derecho de Autor, incluirán en sus presentaciones el veinte por ciento como mínimo de obras autores nacionales o centroamericanos.

Los medios de comunicación a que se refiere este artículo destinarán, del número de programas que transmitan, un veinte por ciento de programas vivos, los cuales consisten en la transmisión de las obras a que se refiere el inciso anterior, o programas de carácter artístico, cultural, científico, deportivo, informativo u otros similares de interés nacional. Dicho porcentaje será cubierto en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto en forma gradual y progresiva según las condiciones lo permitan.

Art. 4.- Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un noventa por ciento.

Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.

Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.

Las cuotas de compensación deberán ser destinados a la creación de un Fondo para el fomento y desarrollo de las organizaciones artísticas y laborales que participen permanentemente en la ejecución de las actividades a que se refiere el Decreto N° 239 aprobado por esta Asamblea.
La cuantía de la cuota de compensación deberá ser revisada anualmente".

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

María Julia Castillo Rodas, Presidente.

Julio Adolfo Rey Prendes, Vice-Presidente.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Primer Secretario.

José Napoleón Bonilla H., Primer Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga, Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLÍQUESE.

ALVARO MAGAÑA, Presidente de la República.

Carlos Aquilino Duarte Funes, Ministro de Educación.

Diario Oficial N° 7 Tomo 282, de 10 de enero de 1984.